### Juicio No: 1314120210019T Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>

Para: PROCDP MANABI IESS procdpmanabi@iess.gob.ec>

# Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 1314120210019T

#### REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 1314120210019T, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 16 de marzo de 2022

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Dr / Ab:

## SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

En el Juicio No. 1314120210019T, hay lo siguiente:

VISTOS: Mediante sorteo de Ley llega a conocimiento de este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincia de Justica de Manabí la presente Acción Constitucional de Protección Propuesta por ZAMBRANO GUEVARA DARWIN ORLY, en contra INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) REPRESENTADO POR LA MGS. KENIA RAMIREZ MASACHE EN SU CALIDAD DE DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

#### PRIMERO.- INTEGRACION DEL TRIBUNAL Y COMPETENCIA.

El Tribunal Constitucional está integrado por los Jueces: Dr. Marco Vinicio Ochoa Maldonado, Juez Ponente, Ab. Magno Gabriel Intriago Mejía y Ab. Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, mismo que debidamente integrado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) de manera oral en la audiencia, del día 17 de noviembre de 2021 a las 09h00, y reinstalada el 26 de noviembre del 2021, a las 09h00, conforme a lo preceptuado en el segundo inciso del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.

Se declara la validez procesal por cuanto de autos no aparece que se haya omitido solemnidades de las determinadas en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República o en los Arts. 24, 43 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

# TERCERO.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EVENTUALMENTE VIOLADOS.

- 3.1.- El señor Darwin Orly Zambrano Guevara , presenta acción de protección por sus propios derechos y en calidad jubilado por Discapacidad del IESS en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por la violación a los derechos constitucionales a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, derecho a la defensa. El accionante manifiesta que, de fecha 10 de diciembre del 2018 presentó la solicitud para acogerse a la jubilación por discapacidad la que fue aprobada después de realizarse un sin número de evaluaciones, tomando en cuenta que ya cumplía con las 341 aportaciones, los cuales fueron aprobados y asumidos desde el 21 de enero del 2019 para lo cual adjuntó el Acuerdo N.-2019-2041118, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; sin embargo el día 12 de septiembre del 2020 entró a la página del IESS para solicitar su rol de pago de las pensiones a las cuales tiene derecho desde el 01 de noviembre del 2018 y se encontró con la novedad y sorpresa que reflejaba como CESANTE, ante lo cual la única explicación dada fue que unilateralmente y sin justificativo el IESS resuelve dar de baja la pensión jubilar a partir de septiembre del 2020, derecho que había obtenido como pensionista y venía cobrando el suscrito, sin ninguna notificación que le diera por lo menos el derecho a la defensa.
- 3.2.- La parte accionante señaló como los derechos y principios constitucionales vulnerados, los siguientes: DERECHOS CONSTITUCIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGURIDAD JURÍDICA, SALUD, Y AL DEBIDO PROCESO.
- 3.3.- Mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021 a las 11:02, la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN, por ser clara, precisa, completa y por reunir los requisitos de ley, se la admitió a trámite establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 10 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicado en R.O. Nº. 52 de fecha 22 de Octubre del 2009. Se dispuso notificar a la parte accionada, esto es al INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, representado por la Mgs. Kenia Ramirez Masache, en calidad de Directora General del IESS, así como al Delegado del Procurador General del Estado en la ciudad de Portoviejo.
- 3.4.- Conforme lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se llevó a cabo la Audiencia Oral y Publica, el día 17 de noviembre del 2021 a las 09h00, y su reinstalación de fecha 29 de noviembre de 2021, constatando a través de la Secretaria la presencia de las partes procesales. Dentro del día y la hora señalada, se instaló la Audiencia Pública en presencia de la accionante y su defensa y de los accionados por medio de sus abogados patrocinadores, compareciendo también el Delegado del Procurador General del Estado, a través del abogado de la Institución.
- 3.5.- INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE: El señor Darwin Orly Zambrano Guevara, en lo principal señala: "De fecha 10 de diciembre del 2018 presente mi solicitud para acogerme, a la jubilación por discapacidad la que fue aprobada después de realizarme un sin número de

evaluaciones, por lo que fue aprobada, tomando en cuenta que ya cumplía con mis aportaciones de 341. Mucho más de las que serían necesarias, para poder acogerme a este beneficio, el cual por derecho me corresponde; los cuales fueron aprobados y asumidos desde el 21 de enero del 2019, para lo cual adjunto el Acuerdo N.-2019- 2041118, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; más sin embargo señor Juez, el día 12 de septiembre del 2020, entré a la página del IESS para solicitar mi rol de pago de las pensiones a las cuales he venido haciendo y por derecho adquirido desde el 01 de noviembre del 2018; y, me encontré con la novedad y sorpresa que reflejaba como CESANTE (...) sorpresa ya que he tenido que pasar por tantas evaluaciones para poder obtener este derecho y a la vez no poder acceder a una asistencia médica es más aun con mis enfermedades que padezco aparte de la discapacidad física y en este tiempo que todos estamos pasando por la crisis sanitaria, los días 20 de cada mes me hacían las transferencia de mis pensión jubilar. La cantidad de \$ 1259,56 mensuales pagaderos desde el 01 de noviembre de 2018 tal como consta en el acuerdo antes mencionado y adjuntado, ese mismo día 20 de septiembre del 2020 me dirijo al cajero para cobrar mi pensión más sucede que no están depositados mis valores como pensionista hasta fecha de hoy es decir 14 meses que \$ 17.633,84 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES, CON 84 CENTAVOS DOLARES ) dejándome prácticamente sin mi derecho a alimentarme, subsistir y tampoco poder atenderme a esta entidad de salud, por la que por más de 27 años siete meses y 15 días he aportado (...) Cabe recalcar que he venido haciendo tantos sacrificios para acercarme a esta entidad durante más de 14 meses, para que me den una explicación ya sea vía correo electrónico o personalmente, y me den una explicación mediante la cual de manera unilateral y sin justificativo algunos resuelven dar de baja la pensión jubilar a partir de septiembre del 2020, derecho que había obtenido como pensionista y venía cobrando el suscrito, titular de la cédula de ciudadanía No. 1305021360, derecho en virtud de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidad y cumpliendo todos los parámetros exigidos en el Acuerdo que es legal y Constitucional (...) al ser retirados unilateralmente y sin notificación, vulnera mis derechos consagrados en la Constitución, como es el derecho a la defensa. Debido a mi condición precaria de salud, el día 22 de septiembre del 2020 se acercó a las instalaciones del IESS de esta ciudad de Manta mi esposa para hacer el requerimiento respectivo en el cual le dieran una solución a este hecho, que cual era la razón que me habían anulado del sistema como JUBILADO, porque me estaban vulnerando mis derechos ya adquiridos; y, solo le indicaron que mi condición de jubilado había sido ANULADA, por lo que el petitorio fue verbal y no fue atendido, solicitando que me reivindiquen mis derechos constitucionales sin que hasta la presente fecha, ya más de 14 meses me den una contestación a este hecho (...) Recalco que los derechos vulnerados son el derecho a la seguridad social, derecho a la salud, derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, derecho a la defensa (...) La pretensión con la presente Acción de Protección es: en sentencia se acepte mi acción de protección y se disponga lo siguiente; 1.-Declare la violación de los derechos constitucionales a la seguridad social ya que es un derecho Universal, seguridad jurídica, salud, al debido proceso. 2.- En consecuencia, ordene que, como medida de reparación de los derechos vulnerados, el inmediato pago de las pensiones de jubilación que fueron suspendidas, valores que me serán entregado de inmediato sin ningún otro trámite. 3.- Que se me restauren todos los beneficios que por ley me corresponde como jubilado, en todos los ámbitos de la seguridad social y que se me garantice el derecho a la salud. 4.- Determine las demás medidas de reparación integral que se estime pertinente a fin de evitar que actuaciones como las expuesta vulnere los derechos de los ciudadanos como la garantía de no repetición de esta conducta, todo ello en virtud de que jamás fui debidamente notificado y ejercer mi derecho a la defensa, así como tampoco existe una resolución dictada, donde indique que en sentencia me ANULEN MI DERECHO YA ADQUIRIDO DE JUBILACION, sin que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes facticos, no invoca las referencias ni sustento legal y conlleva a la vulneración del

derecho a la salud y a una vida digna, el derecho a la prestación que se le debe como jubilado a la seguridad social, al reunir todos los requisitos por lo que pido se acepte la acción de protección y se declare la vulneración de todos los derechos ya expuestos.

3.6. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA: La parte accionada comparece a través de su abogado defensor, la Ab. Patricia Lorena Mendoza Fernández, indicando: "El IESS ha sido notificado legalmente con la demanda de acción de protección, en la misma se señala que el IESS ha violado los derechos al accionante, toda vez que la jubilación por discapacidad que se percudió desde el 2018 fue dada de baja en septiembre del 2020 en virtud de la información proporcionada en el Ministerio de Salud en el cual indica que el hoy accionante no constaba en los registros de discapacidad del Ministerio. Ante este hecho se indicó 1.-Mediante Acuerdo 2019-2041-118, el IESS de Guayaquil otorgó la jubilación por discapacidad al hoy accionante los mismos que son paralelos desde el 11 de noviembre del 2018; igual forma este acuerdo fue emitido en base a lo que establece el 85 de la Ley de Discapacidad, hasta que este fecha debía de indicar que tenía su carnet de discapacidad. En el IESS fue hecho público que se habían emitido certificados de discapacidad a varias personas que no cumplían con los requisitos, por lo que procedió a la revisión de la pensión que se concibe a los de discapacidad. El señor accionante no consta en el registro del Ministerio de Salud Pública -son las autoridades para la emisión de los mismos-. Con fecha Guayaquil 12 de septiembre del 2020 se elabora un informe técnico del expediente de otra sentencia, puesto a la información dada al Ministerio de Salud, y de determinar la validez de los carnes emitidos artículo 9 de la Ley Orgánica, al no contar con el título de grado de discapacidad vigente, no se cumple con los requisitos establecidos del 85 de la Ley Orgánica, por lo cual realizar el hecho de impugnación, el mismo que se encuentra contenido en el acuerdo de baja de pensión por vejes del expediente número 1305021-60 de cuarto, a esto se puede observar que el mismo cumple con los requisitos de la motivación considerando que el 76 de la Constitución también se ha considerado como un debido proceso. Dentro de este acto, las autoridades del IESS en la parte pertinente señala, de la revisión del anexo 3 del informe se observa que el señor en la actualidad es beneficiario por una jubilación especial por vejez, sin embargo de acuerdo a la información del Ministerio de Salud, al IESS dicha persona en el sistema informático no consta registrada en el sistema de discapacidad, en la información del MSP sirvió de base para otorgar la jubilación de la persona en cuestión, el cual no consta en el sistema de personas con discapacidad, por lo cual no se le puede seguir emitiendo este beneficio con el tipo y grado de discapacidad por lo cual no cumple en el artículo 85 de la Ley Orgánica de discapacidad. Bajo esta premisa de la ciudad de Guayaquil, resolvió que debe nacer a la información se dispone dar de baja la pensión de jubilación a partir del 20 de septiembre del 2020 al señor accionante, por no cumplir los requisitos, y dejar sin efecto el acuerdo de jubilación por vejez, mediante la coordinación se retira la jubilación al señor Zambrano, el presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la notificación, este acuerdo consta que se notificó el 3 de diciembre del 2020 y consta la firma del accionante. Una vez que se da lectura a la parte pertinente, me permito señalar, que la parte accionante alega que se ha violado sus derechos, el IESS consedió la jubilación en su momento, que actualmente se dio de baja a la prestación es porque el IESS en conformidad a lo que establece el 70 de la Constitución, y por la atribución de la normativa en la resolución CD-100 emitida por el Consejo del IESS establece; las prestaciones concedidas por el IESS podrá regresarse por errores de cálculos o falsedad de cálculo, por negar el derecho a un beneficiario, salvo que la concepciones sea por tratos fraudulento, caso en el cual el IESS exigirá la devolución de cantidades debidamente entregadas, esto con la certeza que el IESS no ha actuado de manera errónea, sino por las normativas internas de las institución, no existe violación al derecho de jubilación, la constitución en el 82 establece que la seguridad jurídica, es el cumplimento de la normas clara, en este caso si existe la resolución CD-100 que es una norma

interna del IESS en el cual faculta de regresar las prestación que en su momento se concedió y si fuera el caso de negar el derecho que ha sido conseguido al beneficiado, por lo tanto se da cumplimento a la normativa, y más aun tomando en consideración lo que establece la ley de discapacidad, si la persona tiene el carnet de discapacidad, se debe considerar en el sistema de la entidad competente, caso contrario carecería de validez el documento que se aporta, respecto al derecho de la salud, estos son efectos colaterales que se produce la baja de pensión jubilar al momento de que la persona no sustenta la calidad de jubilado continúa en el caso de que se presente una emergencia la entidad no fue negada el servicio, porque está prohibido, claro que una vez que esta persona se ha derivado al hospital correspondiente, en este caso, si bien es cierto el accionado no puede agendar una cita porque no sustenta la calidad del pensionista, sin embargo, de que si en una emergencia necesita ser atendido se deberá dar el trato que establece la constitución, el debido proceso, en el artículo 76 de la Constitución entre ellos se considera un debido proceso, otorgado a cualquier persona el derecho a la defensa, en este caso se aplicó el proceso debido a la persona, ejerciendo el debido proceso a la persona, ante es así que administrativamente este acuerdo se encuentra siendo impugnando, si se encuentra en la comisión provisional del Guayas a efecto que resuelva presenta por el señor Zambrano, una vez que el hoy accionante presenta su impugnación al acuerdo de baja de jubilación, se realiza la siguiente acción administrativa interna, justamente para emitir el acto administrativo, que será notificado al accionante, se originó un memorando de fecha Guayaquil 22 de diciembre del 2020 por el coordinador de pensiones de la ciudad de Guayaquil dirigido al presidente de la comisión de prestación y controversias del Guayas, que tiene como asunto DARWIN ZAMBRANO GUEVARA apela al acuerdo de baja de pensión, se generó ciertos providencias que fueron notificadas al accionante al correo que tiene en la base de datos del IESS a esto se le adjuntaron a las providencias para resolver el presente caso en instancias administrativas en Guayaquil en conformidad del 88 de la Constitución de la República, que determina que tendrá como amparo en contra de actos administrativo que vulnere el derecho constitucional, y para cumplir esto se ha previsto en el artículo 40 los requisitos para presentar una acción de protección, vulneración de derechos, la inexistencia de otro mecanismo de defensa, estos dos requisitos no se cumple, en efecto se solicita que una vez analizada las pruebas se declare la improcedencia de la acción de protección en conformidad al artículo 42 numeral 1, 4, 5".

3.7. REPLICA DEL ACCIONANTE: El Abogado Tyron Alejandro Zambrano González defensor, señala: "En el artículo 88 señala que la acción de protección será por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se podrá interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por acto u omisión de cualquier autoridad pública. Estamos en una evidente vulneración de derechos constitucionales, ya que el IESS ha vulnerado el derecho a la seguridad social al anularle de manera constitucional e ilegal los derechos a mi representado por lo cual se ha vulnerado los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica a la defensa y a la seguridad social como es posible que el IESS establezca que no existe la vulneración de derechos cuando el accionante cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidad para acogerse a este derecho. Claramente se establece el artículo 11 numeral 8 de la Constitución en su último inciso, que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya injustificadamente el ejercicio de estos derechos. La defensa del hoy accionado ha manifestado que el IESS de manera unilateral inició el trámite para realizar un informe técnico, primeramente este trámite no fue notificado a mi cliente, para que se pueda justificar este trámite. Además han señalado que mediante un acuerdo de baja de pensión de manera unilateral, vulnerando sus derechos a la seguridad social, decidieron darle de baja a esta pensión jubilar y supuestamente indica que fue notificado el 13 de diciembre

del 2020, revisando la información aportada por el IESS no encontramos dicha documentación, además que supuestamente notifican a una persona después de 3 meses. ¿De qué seguridad se está hablando? haber cumplido todas las aportaciones de ley, el trámite al determinar que es discapacitado ¿Cómo puede justificar que no existe vulneración de derechos?, cuando es evidente que han sido vulnerados en el momento más crítico que estaba pasando la humanidad y este grupo vulnerable, en época de pandemia que no se podía salir de su casa, necesitaban de esa pensión; pero que es lo que pasa, el IESS de manera mágica desaparece la pensión de estas personas; por lo tanto si se ha vulnerado los derechos constitucionales ante señalados. El artículo 40 y 41 numeral 2 y 3 de la Ley de Garantías contempla los requisitos para una acción de protección lo cual se ha hecho, así mismo el procedimiento y la legalidad del proceso por lo tanto se solicita que declare la vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la defensa y la seguridad social, y sobre todo que en sentencia ordene como medida reparatoria, los derechos vulnerados antes indicados, además de aquello que se restituya todos los derechos que tiene como jubilado y que ordene el pago de las pensiones hasta la presente fecha".

3.8. RÉPLICA DEL ACCIONADO.- El IESS, a través de su patrocinadora, manifiesta: "El caso de que la parte accionante alega, de que se incumpla del debido proceso, por falta de aplicación de normas del artículo 82 de la Constitución, hay que tomar en cuenta que no toda violación al ordenamiento jurídico puede llevar a violaciones de derechos constitucionales, si la parte acusante alega que no se ha dado cumplimento a una norma, estamos hablando de trámites de legalidad. La parte accionante declara de que no existe la notificación y la documentación, está justamente en el acuerdo que se le dio de baja la pensión jubilar, está la fecha indicada el 3 de diciembre del 2020 y esa es la firma de del accionante y por este hecho es la parte accionante presenta el recurso de apelación de este acuerdo. Si no tuviera conocimiento del mismo no había tenido defensa dentro de la instancia administrativa. La Coordinadora de la ciudad de Guayaquil, notifica que el señor accionante, que de acuerdo a el acuerdo que el señor de personas con discapacidades es decir que él continúa ejerciendo su derecho; y, tanto es así que él considere impertinente que se revoque que se le dé de baja a pensión jubilar, por lo tanto no existe la violación del derecho del debido proceso, a la defensa el derecho a la seguridad jurídica y el derecho; al respecto a lo que señala que mi representada no reconoce al derecho de la seguridad jurídica, por lo contrario tienen un antecedente de que todo parte de esto, en su momento adjunto el carnet de discapacidad y se dio sus 341 aportaciones y se acogió a la jubilación por discapacidad y de esto parte para emitir el segundo acto administrativo por parte del IESS. Nosotros no mantenemos una base de datos que nos emita al momento de suceder una prestación, ese documento que nos entregan está en la autoridad competente, no teníamos eso disponible esto pasa posterior por el hecho público de que los asambleístas tenían discapacidades y no tenía ningún tipo de discapacidad; sin embargo, por ese tipo de cargo se estaba beneficiando de ciertos derechos porque ese carnet otorga ciertos beneficios a esta personas que tienen esta calidad, por lo que se señaló a esta defensa que no se adjuntó el informe técnico, hay que hacer diferencia entre los actos de simple administración y los actos administrativos, ya que son lo que se van a notificar, los actos de simple administración son los informes, técnicos y esos son los que van a servir de base para emitir el acto administrativo, la decisión unilateral para que ese acto administrativo sea notificado para la parte interesada, de hace un acto administrativo porque sale de la institución, en cambio los actos de simple administrativo son los internos, esto lo establece el Código Orgánico Administrativo. Señala que el hoy acciónate se ha vulnerado los derechos, por derechos una persona con discapacidad, si bien es cierto la institución establece para que las personas que no hay un trato especial, sin embargo las personas ostentar de ciertas capacidades no significa que se deba saltar ciertos procedimientos, hay que cumplir con ciertos procedimientos que por partes de las autoridades, señal que estas personas no

cumple con los requisitos, y tomase en cuenta los bienes públicos, la administración debe garantizar los intereses de la jurisdicción con lo expuesto me rectifico en la solicitud de que se declare la improcedencia de esta Acción de Protección de que no se han probado los requisitos del artículo 40 y 41 de la ley orgánica de garantías.

- 3.9.- INTERVENCION DE LA JUEZ CONSTITUCIONAL: Preguntas de la Jueza Constitucional, para mejor resolver: P. Abogada MENDOZA FERNÁNDEZ PATRICIA LORENA: Ha indicado que el señor ZAMBRANO GUEVARA se jubiló bajo los parámetros del artículo 85, ¿correcto? R. Si, correcto P. Y, menciona que ¿para jubilarlo no tuvo cruce con el Ministerio de Salud Pública? R. Exacto. P. ¿En qué fecha se notificó al ciudadano ZAMBRANO GUEVARA DARWIN con la apertura del expediente administrativo que cumplido con la desactivación y el cese de la jubilación? R. Fue entregada por la entidad en Guayaquil emitido al señor Darwin Zambrano de fecha viernes 16 de octubre del 2020 a las 7:46 y se le indica; estimado Sr Zambrano se solicita su presencia con la finalidad de tratar su jubilación especial por vejez. P. ¿En qué fecha fue realizado el trámite de que se había resuelto cesando su jubilación? R. Fue notificado el 3 de diciembre del 2020. P. ¿Y el señor fue cesado y no se paga su jubilación en qué fecha? R. A partir de diciembre del 2020.
- 3.10. ÚLTIMA INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE: El Abogado defensor, señala: "Se ha demostrado en todas sus formas que existe la vulneración de derechos tanto es así que el IESS se ha rectificado en señalar que el accionante fue ejecutado su jubilación unilateral el 20 de septiembre del 2020, más la notificación que consta en los documentos, aquí dice que fue el 12 de diciembre del 2020 es decir que primero anulan el derecho depende de su jubilación, es decir en diciembre lo notifican en un correo electrónico el cual recalcó el correo electrónico tal como consta en el escrito que el correo electrónico es darwinzambrano@gmail.com la defensa ha repetido en 3 ocasiones un correo que ha sido notificado al accionante, el cual no es, por otro lado ha estado recalcado que es una acción de mera legalidad en esta acción porque está demostrado que se violentaron los derechos del accionante, de fecha 12 de diciembre del 2020 que se acerca a las instalaciones, el cual no ha podido notificar él como ha sido anulado, el cual no se atiende en ninguna institución en todo el Ecuador, por tanto, ha sido de baja. Aquí si ha habido vulneración de derechos, el derecho a la defensa, el derecho a la seguridad jurídica el derecho al debido proceso, el derecho a la salud, el derecho al debido proceso. Por cuánto se ha notificado a un correo electrónico erróneo que no existe, que no pertenece al accionante, pero tome en cuenta que primero le anularon su derecho el mes de setiembre y en diciembre del 2020 aparte de eso toman en cuenta la suspensión de la jubilación por presunciones, más no un debido proceso. Por todo lo expuesto, se acepte la acción de protección y se declare la vulneración de los derechos".

#### CUARTO.-PRUEBAS.-

A fojas 3 del expediente judicial, consta el original del Acuerdo No. 2019-2041118, expedido el 4 de febrero de 2019 por funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en cuya parte pertinente se determina "Conceder a ZAMBRANO GUEVARA DARWIN ORLY la Jubilación de Vejez por Discapacidad de 1,259.56 USD mensuales, pagaderos a partir de 2018/11/01", documento notificado el 08 de febrero de 2019, documento que no ha sido rebatido por la parte accionada, con lo que se prueba que el accionante, en efecto tenga la calidad de afiliado jubilado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

A fojas 4 del expediente judicial, consta fiel copia del original certificada por la Notaria Séptima del Cantón Manta, del Certificado de Discapacidad No. MSP-365910, del señor ZAMBRANO GUEVARA DARWIN ORLY, en el que se observa, discapacidad tipo física, porcentaje 50%, nivel grave; y, a fojas

5 del expediente judicial, consta copia certificada por la misma Notaria, de la cédula de ciudadanía del y carné de persona con discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública del señor ZAMBRANO GUEVARA DARWIN ORLY, emitido el 09/10/2018, esto es documentos que acreditan la discapacidad del Accionante, con fecha anterior a la expedición del Acuerdo No. 2019-2041118 en el que se le concede la Jubilación por Vejez por Discapacidad.

A fojas 269 a la 273 del expediente judicial, consta copia certificada por el IESS, del Acuerdo de baja de pensión de la jubilación especial por vez Nro. CPPPRTFTSDG-2020-889, de fecha 21/09/2020, del expediente correspondiente al afiliado: ZAMBRANO GUEVAR DARWIN ORLY, expedido por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguros de Desempleo Guayas, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha septiembre 21 del año 2020, en el que se resuelve: "Artículo 1.- En base a la información reportada por el Ministerio de Salud Pública, se dispone dar de baja la pensión de jubilación a partir de SEPTIEMBRE DEL 2020 que venía cobrando el señor ZAMBRANO GUEVARA DARWIN ORLY, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1305021360, del expediente de jubilación Nro. 1305021360; en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades; y por consiguiente, dejar sin efecto el Acuerdo de jubilación especial por vejez Nro. 2041118 DE FECHA 1/21/2019, mediante el cual, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo del Guayas, concedió al señor ZAMBRANO GUEVARA DARWIN ORLY, la jubilación por discapacidad"; siendo que, en su parte considerativa se fundamenta exclusivamente a la información reportada por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública, (considerando décimo séptimo y vigésimo primero del Acuerdo), no observando en las partes considerativas el señalamiento de notificación alguna a señor ZAMBRANO GUEVARA DARWIN ORLY, con relación a lo reportado por la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades y la Dirección Nacional de Discapacidades del Ministerio de Salud Pública.

A fojas 274 del expediente judicial, consta copia simple, con sello del IESS, del impreso de correo electrónico de "FRANZ GERARDO RODRIGUEZ CHUZAN", enviado el: "viernes, 16 de octubre de 2020", para darwin1966zambrano@gmail.com", con asunto "NOTIFICACIÓN IESS: ZAMBRANO GUEVARA DARWIN ORLY", cuyo texto expresa "por medio del presente se solicita vuestra presencia en esta Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, RDT, FDT y Seguro de Desempleo Guayas ubicada en la Cdla. Albatros – Av. De las Américas y Av. Plaza Dañín, con la finalidad de tratar asuntos respecto de su expediente de JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ". En la intervención del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quedó develado por la jueza de primer nivel, que el accionante si fue notificado con la apertura del acto administrativo que da inicio a la baja de la suspensión de la pensión jubilar, que venía ostentando desde el 1 de noviembre de 2018, hecho que no fue justificado por la parte accionada en la presente audiencia ni que se le haya hecho conocer los pormenores por los cuales el Seguro Social lo excluía del derecho jubilar que había adquirido, hecho que queda debidamente justificado cuando el accionado a la pregunta de la Jueza Constitucional de primer nivel responde a las preguntas: P. Abogada MENDOZA FERNÁNDEZ PATRICIA LORENA: - Ha indicado que el señor ZAMBRANO GUEVARA se jubiló bajo los parámetros del artículo 85, ¿correcto? R. Si, correcto P. Y, menciona que ¿para jubilarlo no tuvo cruce con el Ministerio de Salud Pública? R. Exacto. P. ¿En qué fecha se notificó al ciudadano ZAMBRANO GUEVARA DARWIN con la apertura del expediente administrativo que cumplido con la desactivación y el cese de la jubilación? R. Fue entregada por la entidad en Guayaquil emitido al señor Darwin Zambrano de fecha viernes 16 de octubre del 2020 a las 7:46 y se le indica; estimado

Sr Zambrano se solicita su presencia con la finalidad de tratar su jubilación especial por vejez. P. ¿En qué fecha fue realizado el trámite de que se había resuelto cesando su jubilación? R. Fue notificado el 3 de diciembre del 2020. P. ¿Y el señor fue cesado y no se paga su jubilación en qué fecha? R. A partir de diciembre del 2020.

QUINTO .- MARCO CONCEPTUAL, LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO: 5.1.- Conforme nuestro sistema Constitucional de Derechos y Justicia, en toda sentencia, requisito indispensable de un juzgador constitucional es el de motivar debidamente su fallo; la sentencia de la Corte Constitucional en la Causa N.º0919-13-F.P nos ilustra debidamente lo que debe entenderse por motivación, en lo pertinente dice: "...En ese sentido, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza el juzgador, en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez, el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se adopta una resolución.- Por lo expuesto, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación; sino que debe sustentarse, bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, y que las partes y el auditorio social en general, adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectivo. Bajo esta lógica, la Corte Constitucional ha establecido tres requisitos a ser cumplidos de manera indispensable por las decisiones judiciales, para considerar que estas se encuentran debidamente motivadas: Razonabilidad, lo cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social.- Por tal motivo, debemos tomar en cuenta que toda sentencia o auto se considerará debidamente motivado mientras cumpla con los tres criterios que se deben verificar en relación a la garantía de la motivación, teniendo presente que la falta de uno de ellos, acarreará la vulneración de la misma y consecuentemente, del derecho al debido proceso, pues la existencia de una motivación suficiente, en función de los aspectos jurídicos que se susciten de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto, representa una garantía sustancial para los derechos de los justiciables, toda vez que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que llevaron a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar el examen de las razones contenidas en la resolución judicial.

5.2.- Es necesario referirse al análisis que deben hacer los Jueces cuando conocen materia constitucional para establecer conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia Vinculante No. 001-16-PJO-CC con relevancia constitucional dictada el 22 de marzo de 2016 caso N. 0 0530-10-JP.- que señala: " Las Juezas y Jueces Constitucionales que conozcan de una Acción de Protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de Derechos Constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. El Art. 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; la Corte señala que esta consideración comporta varias implicaciones, quizá la más relevante se refiere a que el Estado encuentra su fundamento en el respeto y tutela de los derechos constitucionales, considerados normas directamente aplicables por y ante cualquier servidora o servidor público; la acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, motivo de análisis de este caso, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos

hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional - humano en sí mismo; en la sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000- 12-EP del 16 de mayo de 2013, por la Corte Constitucional se señaló: "... La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El Juez Constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la Acción de Protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". En cuanto a los requisitos que deben observarse para que el Juez pueda declarar la procedencia de una Acción de Protección, los encontramos en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 40 que establece: "...Art. 40.- Requisitos.- La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: I. Violación de un Derecho Constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; Por tanto, el primer requisito que exige la referida norma es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeren un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede; en cuanto al numeral 2 de la referida norma, precisamente si la Acción de Protección es considerada una Garantía Jurisdiccional de Protección de Derechos Constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la Justicia Constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito. En el Estado Constitucional de Derechos, las garantías centran su atención en la protección y justiciabilidad de derechos fundamentales o constitucionales; a medida de que los operadores de justicia y la Corte Constitucional han ido desarrollando en varias resoluciones e incorporando situaciones doctrinarias a los fallos, se ha llegado a determinar que las garantías jurisdiccionales establecen una fundamental obligación en cuanto a que los derechos constitucionales son y valen, lo que son y valen sus garantías. La concepción del tratadista Luis Ferrajoli del derecho como "sistema de garantía", encuentra en la Carta Fundamental la exigencia de este ordenamiento jurídico denominado Ley de Garantirás Jurisdiccionales que da cuenta de estos principios frente a la tutela del Estado, para ello incorporó recursos sencillos y rápidos ante los Jueces que le permitan amparar frente a los actos u omisiones para que sean reconocidos los mismos. Esta garantía constitucional de carácter jurisdiccional es conocida porque establece nuevos principios para activar el camino de protección dirigido a las autoridades, servidores y al estado, entre otros que los derechos serán plenamente justiciables sin poder alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, no tiene carácter restrictivo y los servidores judiciales en este caso, deben aplicar la norma de interpretación que más favorezca a su vigencia, se suma a lo anterior el hecho que son de igual jerarquía y se van desarrollando de

manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y la política pública, en esta proclama son aplicables a la acción de protección varias de ellas como aplicar los principios pro-homines directamente de la constitución.

5.3.- En definitiva, la Acción de Protección como lo establece el Art. 88 de la Constitución de la República, constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección inmediata directa y eficaz para proteger derechos constitucionales, encontrándonos entonces frente a una categoría más amplia que los derechos fundamentales en especial de los derechos subjetivos. A partir de ello, resulta claro, que la protección que brinda esta Garantía Jurisdiccional, no cubre violaciones a derechos de índole legal u ordinaria, y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

### SEXTO.- ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

- 6.1.- Este Tribunal requiere hacer un análisis respecto primeramente de lo que debemos entender por vulneración de derechos para determinar si en la especie se configura tal vulneración o si es que simplemente es una petición que en esencia se la plantea para lograr un fallo sobre una acción que tramitada en la vía ordinaria resultaría más laboriosa o inconveniente por razones de ahorro de tiempo, por duración del trámite, etc., pero que en todo caso es un asunto que debe propiamente ser ventilado en la justicia ordinaria.
- 6.2.- En la sentencia de precedente constitucional obligatorio No. 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [...] las Garantías Jurisdiccionales, específicamente la Acción de Protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el Juez constitucional vía sentencia [...]; por aquello se establece que la Acción de Protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando, diferenciando de cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En su pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: "...la Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a Derechos Constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.- No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...".
- 6.3.- De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico.- (Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia No. 001-10-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, dentro del Caso No. 999-09-JP. Karla Andrade Quevedo).

6.4.- Por ello, de acuerdo con lo determinado por la Jurisprudencia Constitucional, la Acción de Protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional, y aquellas controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, señaló que: "El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional".

Al respecto, mediante las constancias procesales se determinan como hechos ciertos y probados entre las partes, que el IESS concedió a ZAMBRANO GUEVAR DARWIN ORLY la jubilación de vejez por discapacidad desde el 2018/11/01, resuelta en Acuerdo No. 2019-2041118, constante a fojas (tres del expediente judicial) y que después fue dada de baja por Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante acuerdo Nro. CPPPRTFTSDG-2020-889, de fecha 21/09/2020, sin que haya mediado notificación previa a la resolución, para dar al legitimado activo el derecho a la defensa, como consta en la documentación de fojas 269 a la 274 del expediente judicial; y, que conforme lo alegado por la parte accionante y confirmado por la parte accionada, desde diciembre del 2020 el Accionante no se le paga su jubilación de vejez por discapacidad.

6.5.- El Actor expresa que el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL al haber anulado el proceso de jubilación por discapacidad, viola sus derechos constitucionales de seguridad social, seguridad jurídica, salud, y al debido proceso, los cuales fueron aprobados y asumidos desde el 21 de enero del 2019 según el acuerdo N.-2019-2041118, dejándole prácticamente sin su derecho a alimentarme, subsistir y tampoco poder atenderse a dicha entidad de salud, por la que por más de 27 años, siete meses y 15 días he aportado de manera ininterrumpida. Cabe recalcar que he venido haciendo tantos sacrificios para acercarme a esta entidad durante más mas de 14 meses para que me den una explicación ya sea vía correo electrónico o personalmente, y me den una explicación mediante la cual de manera unilateral y sin justificativo algunos resuelven dar de baja la pensión jubilar a partir de septiembre del 2020, derecho que había obtenido como pensionista y venia cobrando el suscrito , titular de la cedula de ciudadanía 1305021360, derecho que en virtud de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidad y cumpliendo todos los parámetros exigidos. Acuerdo que es legal y Constitucional ya que al ser retirados unilateralmente y sin notificación vulnera mis derechos consagrados en la constitución como es el derecho a la defensa. Debido a mi condición precaria de salud, el día 22 de septiembre del 2020 se acercó a las instalaciones del IESS de esta Ciudad de Manta mi esposa, para hacer el requerimiento respectivo en el cual le dieran una solución a este hecho que cual era la razón que me habían anulado del sistema como JUBILADO, porque me estaban vulnerando mis derechos ya adquiridos y solo le indicaron que mi condición de jubilado había sido ANULADA, por lo que el petitorio fue verbal y no fue atendido, solicitando que me reivindiquen mis derechos constitucionales sin que hasta la presente fecha ya más de 14 meses me den una con testación a este hecho, por lo expuesto el accionante solicita: 1.- que se declare la violación de derechos constitucionales, el derecho a la defensa, debido proceso, seguridad social, derecho a la salud y el

derecho a la defensa, 2 una vez se hayan declarado todos los derechos vulnerado, se ordene las medida de reparación de los derecho vulnerados, el inmediato pago de las pensiones que fueron suspendidas valores que se han entregado sin ningún otro tramite, 3 que se descarguen todos los derechos como beneficiarios en todos los ámbitos, de la seguridad social, que se garantice el derecho a la salud y por ultimo determine la demás medidas de reparaciones pertinente y que no se vuelvan a repetir, que se garantice el derecho a la no repetición de esta conducta, todo esto en virtud de que no fue debidamente notificado a ejercer el derecho a la defensa, así como se exige donde indique que se anule el derecho ya adquirido desde el 1 de noviembre del 2018 y fue ejecutada el 20 de septiembre del 2020, sin que se explique la pertinencia de la aplicación que conllevaron a los derechos y que se conlleva a la prestación del derecho a la salud y vida digna, a la seguridad social, derecho a la defensa, debido proceso, por reunir todo estos requisitos, solicito que se acepte la acción de protección y se declare la vulneración de todos los derechos expuestos.

6.6.- Por su parte la entidad accionada considera que no existe afectación a ningún derecho constitucional por cuanto el accionante no constaba en los registros de discapacidad del Ministerio, ante este hecho se indicó uno mediante acuerdo 2019-2041-118 el IESS de Guayaquil otorgo la jubilación por discapacidad al hoy accionante los mismo que son paralelos desde el 11 de noviembre del 2018 igual forma este acuerdo fue emitido en base a lo quien establece el 85 de la Ley de Discapacidad, hasta que este fecha debía de indicar que tenía su carnet de discapacidad, el IESS fue hecho público que se había emitido certificados de discapacidad a varias personas que no cumplían con los requisitos que procedió a la revisión de las tensión que se concibe a lo los de discapacidad, el señor accionante no consta en el registro del ministerio de salud pública, son las autoridades para la emisión de los mismos, con fecha Guayaquil 12 de septiembre del 2020 se elabora un informe técnico del expediente de otra sentencia, puesto a la información dada al Ministerio de Salud, y de determinar la validez de los carnes emitidos artículo 9 de la ley orgánica al no contar con el título de grado de discapacidad vigente, no se cumple con los requisitos establecidos del 85 de la ley orgánica, por lo cual realizar la el hecho de impugnación, el mismo que se encuentra contenido en el acuerdo de baja de pensión por vejez del expediente número 1305021-60 de cuarto a esto se puede observar que el mismo cumple con los requisitos de la motivación considerando que el 76 de la constitución también considerado como un debido proceso, dentro de este acto las autoridades del IESS en la parte pertinente señala, de la revisión del anexo 3 del informe se observa que el señor en la actualidad es beneficiario por una jubilación especial por vejez, sin embargo de acuerdo a la información del Ministerio de salud, al IESS dicha persona en el sistema informático no consta registrada en el sistema de discapacidad, en la información del MSP sirvió de base para otorga la jubilación de la persona en cuestión, el cual no consta en el sistema de personas con discapacidad, por lo cual no se le puede seguir emitiendo este beneficio con el tipo y grado de discapacidad por lo cual no cumple en el artículo 85 de la ley orgánica de discapacidad, bajo esta premisa dela ciudad de Guayaquil resolvió que debe nace a la información se dispone dar de baja la pensión de jubilación a partir del 20 de septiembre del 2020 al señor acciónate, por no cumpliré los requisitos, y dejar sin efecto el acuerdo de jubilación por vejez, mediante la coordinación se retira la jubilación al señor Zambrano, el presente acuerdo entrara en vigencia a partir de la notificación, este acuerdo consta que se notificó el 3 de diciembre del 2020 y consta la firma del accionante.

6.7.- La parte actora, dentro de la documentación acompañada a la acción detalla la fecha que se le otorgó el derecho a la jubilación por discapacidad, esto es desde el inicio del proceso de fecha 10 de noviembre del 2018 al 20 de septiembre del 2020, fecha que se emitió la resolución Acuerdo N.-2019-2041118, la copia notariada del carnet de discapacidad del ministerio de salud, con un

50% de porcentaje de discapacidad, también se adjuntado el historial de aportaciones, la cual consta en 341 aportaciones, más de lo que se requiere la ley de discapacidad, el certificado del IESS donde se señala que consta como cesante así mismo se adjuntado la sentencia 287-16-C-CC donde se indica con claridad cuando fueron vulnerado a una ciudadana sin que se observe directrices y omite un sinnúmero de parámetros internos a si mismo nos observar en la carta magna, no es diferente a lo que ocurre, se presenta la sentencia 01001-16P-JO- 11CC en su decisión indica que conozcan la acción de protección se deberán realizar un análisis de la vulneración de derechos constituciones en la sentencia, que es en el caso que ocupa, así mismo se presentó una sentencia bajada de la página web dictada 1 de noviembre del 2020 la cual se encuentra custodiada, así mismo de los derechos de similitud que fue vulnerado otro ciudadano, con estos antecedentes que se presentó la acción de garantías. Sin embargo se observa que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social anula su condición de jubilado y su derecho de pago, en diciembre del 2020 sin realizar notificación alguna en el inicio del proceso administrativo de anulación y de la suspensión del pago. Analizado el caso sub judice, bajo la perspectiva expuesta, es evidente para este Tribunal, que la mencionada anulación de la jubilación por discapacidad realizada por Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del proceso de jubilación del señor Darwin Orly Zambrano Guevara sí, vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso, como el derecho a la seguridad social, derecho a la salud.

En cuanto a la vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica, la Constitución de la República señala en su Art. 82 que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; es decir que éste es un derecho que garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que, principalmente, resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida la Constitución de la República, pues asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos. La Corte Constitucional ha puntualizado acerca de la seguridad jurídica, lo siguiente: "...se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos y de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos..." (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 0 089-13-SEP-CC, caso N-" 1203-12-EP.). La misma Corte Constitucional en la sentencia No. 023-13- SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1975-11-EP, señaló que: "Es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano". En otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tenemos los ciudadanos de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico, y se traduce en la confianza de los ciudadanos en que las autoridades administrativas aplicarán y darán cumplimiento a las normas vigentes y la Constitución, respetando con ello los derechos constitucionales. En este sentido, resulta evidente que toda autoridad administrativa o judicial se encuentra en la obligación de observar y aplicar las disposiciones normativas legales y constitucionales, aplicables al caso concreto.

6.8.- En la especie, es evidente que se emitió a favor del accionante la jubilación por discapacidad en virtud del cumplimiento con los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidad, la misma que fue aprobada mediante Acuerdo N.-2019-2041118 emitido por Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, también es evidente que el 21 de septiembre del 2020 se emite un nuevo acuerdo en el que se resuelve darle de baja a la calidad jubilar que ostentaba el accionante desde el 1 de Noviembre del 2018, sin que se haya justificado que el recurrente fue notificado con la apertura del acto administrativo que dio de baja a su pensión jubilar, ni que se le haya hecho conocer los pormenores por los cuales el Seguro Social lo excluía del derecho jubilar que había adquirido desde el 1 de Noviembre del 2018, hecho que afectó la garantía de la seguridad jurídica por haber aplicado disposiciones legales sin darle a conocer al actor el acto administrativo que debió haber cumplido con los parámetros del Art. 115 del Código Orgánico Administrativo que textualmente determina: "Con la finalidad de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, las máximas autoridades de las respectivas administraciones públicas, previamente deberán, de oficio o a petición de parte, declarar lesivos para el interés público los actos administrativos que generen derechos para la persona a la que el acto administrativo provoque efectos individuales de manera directa, que sean legítimos o que contengan vicios convalidables, esto significa que, el acto administrativo que cesó de la pensión jubilar al recurrente debió haber sido sustentado en base a las leyes previas que para el efecto se encuentran señaladas en el ordenamiento jurídico administrativo y constitucional ecuatoriano, puesto que las resoluciones que decidan sobre los derechos de terceros deben de estar previamente determinadas para su aplicación conforme al contenido del Art. 82 de la Constitución de la República que determina; El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; En la presente causa, el haber sido cesada la jubilación del recurrente sin habérsele notificado con la apertura del referido expediente administrativo que anuló su derecho, naturalmente que lesionó su derecho constitucional de legítima defensa determinado en el Art. 76.7 letras a), b), c), d), h), l), m) de la Constitución de la República del Ecuador, puesto que al no haber sido notificado con acto administrativo alguno se le privó su derecho de ser escuchado, de contar con los medios necesarios para su defensa, a presentar los argumentos a favor de sus derechos, a recurrir del fallo y a saber cuáles eran las razones debidamente motivadas del acto administrativo anómalo. La Corte Constitucional respecto al contenido del Debido Proceso, en la sentencia N.O 149-15- SEP-CC precisó que; es decir el contenido de este derecho implica garantizar el acceso a los órganos judiciales y el derecho al debido proceso, entendido como la observancia de procedimientos mínimos, que incluye a su vez, que la decisión final se encuentre debidamente motivada y fundamentada en derecho, convirtiéndose así en el derecho a obtener justicia a través de un proceso. Asegurando con esto, que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia.

El derecho al debido proceso está relacionado con la motivación que es una garantía de trascendental importancia para la tutela de un debido proceso, en tanto que exige que todas las autoridades públicas justifiquen las razones por las cuales dicta una resolución para cada caso y la pertinencia de las normas que aplican al caso. La Constitución en el Art.76, numeral 7, literal I) manda, que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o